



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 22 de enero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00373-00**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00373-00
DEMANDANTE:	ÓSCAR PEÑALOZA GEREDA
DEMANDADO:	MELBY ROCÍO VEGA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda VERBAL, se advierte que no cumple los requisitos formales, conforme el Art. 82 del CGP¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

1. El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder **por mensaje de datos** conforme los postulados de la Ley 2213 de 2022, **para que este sea válido**, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso, asunto (no indica qué título ejecuta) **y las facultades**, las cuales no se encuentran dentro del escrito allegado.

2. En los hechos cuarto y quinto de la demanda se incluyeron unos montos, por un valor en letras y otros en número, debiéndose aclarar tal situación, conforme el numeral 5 del Art. 82 del CGP.
3. Se elevó la pretensión segunda de la demanda, que atañe a la condena de tipo indemnizatoria, sin embargo, no se plasmaron hechos claros y precisos, que determinen el periodo en qué se ocasionaron y los motivos por los cuales se solicita su pago. Recordemos que cada pretensión debe tener una situación fáctica que la respalde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **03** HOY **29 DE ENERO DE 2024**, A
LAS 7:00 AM.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce79ba408754cdd0a10a351c211fd4dcd28667892d24037c89751bde5046cb5**

Documento generado en 26/01/2024 10:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 12 de enero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00375-00**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEHFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00375-00
DEMANDANTE:	EDGARS PABÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO:	LUIS MIGUEL SIERRA CAMACHO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por las sumas de dinero contenidas en título valor **letra de cambio sin número**, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422¹, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621² y 709³, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor **LUIS MIGUEL CAMAÑO** y, a favor de **EDGARS PABÓN SÁNCHEZ**., por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, por concepto de capital insoluto, vencido y no pagado, respaldado con LA LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO, creado el 01 de septiembre de 2021.

1.1 Por los intereses **CORRIENTES**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, en consecuencia, el interés será el bancario corriente certificado por la superintendencia financiera sobre la suma mencionada en la pretensión uno, desde el 01 de septiembre de 2021, hasta el 01 de diciembre de 2021.

1.2 Por el valor de los intereses **MORATORIOS** sobre la suma mencionada en la pretensión uno, desde el día **02 de diciembre de 2021**, fecha en que la obligación se hizo exigible

¹ **Artículo 422. Título ejecutivo. C.G.P.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² **ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** DECRETO 410 DE 1971 Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-Valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.(...).

³ **ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. (...).



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran⁴ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁵, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.049.640.055** y portador de la tarjeta profesional de abogada No. **333.075** del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **03** HOY **29 DE ENERO DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁵ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811b44db023a7cfd430c3347cbee57bbb34db67a26fb54386e2a5ed0189e9404**

Documento generado en 26/01/2024 10:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 12 de enero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00376-00**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Tauramena (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00376-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO:	RAFAEL ROSAS LÓPEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

Revisado el hecho 7 de la demanda, allí se indicó que, la parte pasiva se obligó a pagar la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$204.176), por concepto de seguro de vida. Encuentra este despacho que en el numeral 8, del pagaré No 1910001837, el valor establecido a pagar es VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$25.522), siendo así que los hechos no tienen respaldo alguno con las pruebas aportadas.

Ahora, al revisarse la documentación presentada por la parte actora para que se libre mandamiento de pago, no se probó la contratación de compañía alguna a fin de emitir un seguro que ampare la obligación contenida en el pagaré objeto de ejecución, ni tampoco se allegó soporte de que la FUNDACIÓN AMANECER, hubiera cancelado valor alguno por ese ítem. Debe en este punto señalarse, que no estamos ante la presencia de un título valor simple, para el cobro de la obligación referida, sino de título valor complejo, pues la sola enunciación en un clausulado del pagaré de que se pagaría dicho seguro de vida, no permite establecer si en realidad se realizó el pago, cuánto se pagó, en qué fecha se hizo y a cuánto equivale su valor.

En razón de lo anterior, es claro que se necesitaba de otros documentos para conformar la unidad del título ejecutivo a fin de que se reúnan los requisitos de claridad y exigibilidad de la obligación de pago de seguro de vida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve FUNDACIÓN AMANECER, en contra de RAFAEL ROSAS LÓPEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado YAMID BAYONA TARAZONA, identificado con C.C. 5.469.869. y T.P. 144.053. para representar en este asunto a la entidad demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **03** HOY **29 DE ENERO DE 2024**, A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934746b0744b65c59c84b36c83509200955a4ddcf7d6dc0d7b8665b115997479**

Documento generado en 26/01/2024 10:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 12 de enero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00377-00**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEHFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – NULIDAD ESCRITURA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00377-00
DEMANDANTE:	JACOBO GONZÁLEZ MOYA YOBANNY HERNÁN GONZÁLEZ SALGADO ANDREA SIRLEY GONZÁLEZ SALGADO
DEMANDADO:	JOSE JACOBO GONZÁLEZ SALGADO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, y como quiera que cumple los requisitos generales exigidos por el CGP Art. 82 a 84 y especiales de los artículos 368 y 374 ídem, procederá el Juzgado a su admisión.

Por otra parte, Por tratarse de un proceso declarativo que no se encuentra exento de agotar el requisito de procedibilidad (Art. 621 CGP), empero la parte demandante solicita la práctica de medida cautelar sobre un bien sujeto a registro, alléguese póliza judicial conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA, que ha presentado la señora JACOBO GONZÁLEZ MOYA, YOBANNY HERNÁN GONZÁLEZ SALGADO y ANDREA SIRLEY GONZÁLEZ SALGADO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOSE JACOBO GONZÁLEZ SALGADO.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y siguientes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, trámites que debe adelantar el extremo activo y allegar las constancias respectivas.

CUARTO: De la demanda que se admite, **CÓRRASE TRASLADO** al extremo demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES (CGP Art. 369).

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. 7.184.954. y T.P. 171.839. para representar en este asunto a la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SEXTO: SE REQUIERE a la parte actora para que el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, de aplicación a lo referido en los artículos 290 y siguientes del CGP, so pena de darse aplicación a lo normado en el CGP Art. 317-1, y allegue las constancias del trámite de notificación personal al demandado.

SEXTO: ABTENERSE de decretar la medida cautelar pedida por la parte actora, como quiera que no se aportó la póliza conforme lo establece el CGP, Art. 590, numeral 2.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SÉPTIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **03** HOY **29 DE ENERO DE 2024**, A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94eedb7ab0c34deaf9569aa124d1624c2a37d6fe762f28ae0d8cdcc48dc3356c**

Documento generado en 26/01/2024 10:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 12 de enero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00379-00**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00379-00
DEMANDANTE:	DEISSY DEL SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	SADI ULISIS ROJAS CASTELLANOS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que la misma, tiene las siguientes falencias formales:

El Art. 384 del CGP, establece que conjunto la demanda deberá: “acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

Al verificarse los hechos de la demanda y sus anexos, se tiene que la parte actora informa que el contrato se hizo de forma verbal, lo que permite concluir que no puede acompañar prueba documental de ese negocio jurídico. Por lo tanto, debe allegar interrogatorio o prueba testimonial que acredite la existencia del contrato que pretende hacer valer en el proceso, y el cual permite establecer la cuantía y las partes del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, que promueve DEISSY DEL SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ, en contra de SADI ULISIS ROJAS CASTELLANOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada NATALIA CAMPO SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.115.912.387 y T.P. 371.039 para representar en este asunto a la parte actora y para los fines del poder a él conferido.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **03** HOY **29 DE ENERO DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2843140fa13a5c81be14c60bc205473b1ad8bc6590472aab5e20950709aa5352**

Documento generado en 26/01/2024 10:21:56 AM

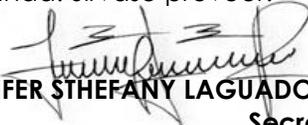
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 12 de enero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00381-00**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00381-00
DEMANDANTE:	INGRIS CILETH JIMENEZ
DEMANDADO:	M&M MONTAJES Y MANTENIMIENTOS ELÉCTRICOS S.A.S.
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por las sumas de dinero contenidas en título valor **letra de cambio sin número**, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422¹, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621² y 709³, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **M&M MONTAJES Y MANTENIMIENTOS ELÉCTRICOS S.A.S.** y, a favor de la señora **INGRIS CILETH JIMENEZ.**, por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, por concepto de capital insoluto, vencido y no pagado, respaldado con LA LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO, creada el 22 de septiembre de 2020.

1.1 Por los intereses **CORRIENTES**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del código de comercio, en consecuencia, el interés será el bancario corriente certificado por la superintendencia financiera sobre la suma mencionada en la pretensión uno, desde el 22 de septiembre de 2020, hasta el 21 de septiembre de 2022.

¹ **Artículo 422. Título ejecutivo. C.G.P.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² **ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** DECRETO 410 DE 1971 Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-Valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.(...).

³ **ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. (...).



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

1.2 Por el valor de los intereses **MORATORIOS** sobre la suma mencionada en la pretensión uno, desde el día **(22) de septiembre de 2022**, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran⁴ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁵, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la estudiante **ROSA CHOCONTA VERGAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.049.640.055** y portador del carnet estudiantil 2017132018 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Internacional del Trópico Americano UNITROPICO, para actuar en calidad de apoderado judicial.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **03** HOY **29 DE ENERO DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁵ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59accbf0e621574484fac107837868d46cd17d09b41a6b4ad825d262e685bd20**

Documento generado en 26/01/2024 10:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 22 de enero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00384-00**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00384-00
DEMANDANTE:	DORIS PÉREZ MORA
DEMANDADO:	ANYI LORENA MORENO PÉREZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisando la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, instaurada por DORIS PÉREZ MORA, a través de apoderado judicial, observa el Despacho que la solicitud bajo estudio adolece de algunos requisitos formales que impiden su admisión, los cuales se pasan a enlistar, así:

- No se incluyeron de forma clara los hechos y pretensiones de esta demanda, toda vez que, en las situaciones fácticas ni en las petitorias se indica la fecha a partir de la cual tenía pendiente la obligación de pago de cada cuota de alimentos.

Esto es importante para establecer con claridad a partir de qué momento tenía la obligación de pago, para determinar el momento en que entró presuntamente en mora el demandado, para el pago de las obligaciones aquí pretendidas. **De igual modo, se resalta que estas pretensiones deben estar acordes con el título ejecutivo.**

- No se incluyó ningún hecho que hiciera alusión al presunto incumplimiento de pago de mudas de ropa, sin embargo, se elevaron pretensiones relacionadas a ese ítem.
- Consignó en la pretensión quinta lo referente a un único monto por concepto de vestuario, petitoria que no tiene hecho que la fundamente, no quedando claro a partir de qué momento debe ese ítem, cuantos años no ha pagado ese monto.

De igual modo, en esa misma pretensión acumuló lo referente a intereses moratorios, pero referentes a cuotas de alimentos.

- Solicita el pago de intereses de una obligación sin determinar a cuál hace alusión.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, instaurada por **DORIS PÉREZ MORA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANYI LORENA MORENO PÉREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **03** HOY **29 DE ENERO DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA

Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65cb08f0a3df8ea8e4112664a7ef9b9c0d5c47e631b60fdd8c54887bdb79faa**

Documento generado en 26/01/2024 10:22:08 AM

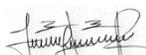
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, hoy 25 de enero de 2024, proceso declarativo especial divisorio radicado con el número interno 2023-00385-00, informando que se encuentra pendiente su calificación. Sírvase proveer.


JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00385 00
DEMANDANTE:	GLADIS ESPINOSA MONTERO DORAIMA ZULEIMA CADENA ESPINOSA
DEMANDADO:	ADILIA DORELY CADENA BOHÓRQUEZ ISMAEL CADENA MARTÍNEZ ANA JUDITH CADENA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) JOSÉ CEDIEL CADENA MARTÍNEZ JOSÉ GERSON CADENA MARTÍNEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda declarativo especial divisorio, instaurada a través de apoderado judicial, por las señoras GLADIS ESPINOSA MONTERO y DORAIMA ZULEIMA CADENA ESPINOSA, observa el Despacho que adolece de algunos requisitos formales que impiden su admisión, los cuales se pasan a enlistar, así:

1. La parte actora, indicó como dirección de notificación electrónica salome0es3@gmail.com, aduciendo, que esta fue suministrada en la diligencia de conciliación por los demandados, sin embargo, no allegó las evidencias correspondientes conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022, Art. 8.
2. Advierte el Despacho que, en el enunciado de la demanda de la referencia, obran como demandados los siguientes:
 - ADILIA DORELY CADENA BOHORQUEZ
 - ANA JUDITH CADENA MARTINEZ
 - ISMAEL CADENA MARTINEZ
 - JOSE CEDIEL CADENA MARTINEZ
 - JOSE GERSON CADENA MARTINEZ

Sin embargo, una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, observa este Juzgado que, en la Resolución 1007 del 17 de febrero de 2022, de conciliación emitida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare (pág. 63, consec. 02), asistieron, las señoras ANGELA PATRICIA MAHECHA CADENA y LEIDY KATERINE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CADENA MARTINEZ, hijas de la demandada ANA JUDITH CADENA MARTINEZ, informando que a la fecha de la diligencia de referencia su madre, había fallecido; por lo tanto, deberá la parte actora precisar, motivo por el cual no se aportó certificado de defunción de la referida.

Además, se advierte que relacionó en los hechos las señoras ANGELA PATRICIA MAHECHA CADENA y LEIDY KATERINE CADENA MARTINEZ, hijas de la demandada ANA JUDITH CADENA MARTINEZ, como herederas determinadas, pero en el acápite introductorio no las relacionada como integrantes de la parte pasiva **y en el poder otorgado no se facultó para que las demandara.**

Debe agregarse a lo anterior, que conforme el CGP, Art. 82, numeral 2, debe indicarse el nombre de las partes, aquí si la persona precitada falleció, no se convocó a sus herederos determinados ni indeterminados.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, declarativo especial divisorio presentada por GLADIS ESPINOSA MONTERO y DORAIMA ZULEIMA CADENA ESPINOSA, por conducto de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.656.256 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 204.376 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades a éste conferidas mediante el poder que obra en el expediente.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>03</u> HOY <u>29 DE ENERO DE 2024</u>, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaria</p>



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead3e246158471fddbeb42950365533267199d445b5f94380d3cf4a0fc0bd03b**

Documento generado en 26/01/2024 02:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 25 de enero de 2023, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno 2023-00387-00, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00387
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PLUTARCO MARTÍNEZ PARRA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por las sumas contenidas en los pagarés¹, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles consagradas en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que los citados títulos satisfacen las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de PLUTALCO MARTÍNEZ PARRA, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las sumas de dinero, contenidas en el **pagaré No.086636100007378** de fecha 2 de marzo de 2020, así:

1. Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$8.571.440), que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086630113330 contenida en el título valor pagaré No. 086636100007378.
 - 1.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086636100007378, causados desde el día 20 de agosto de 2022 hasta el 06 de octubre de 2023, liquidados a una tasa de interés IBR 1.99% semestre vencido.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 7 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
- G
1.3. Por el valor descrito como OTROS CONCEPTOS señalado y aceptado en debida forma por el demandado dentro del pagaré No. 086636100007378 que ampara la obligación No. 72508663013330 y que se encuentran por valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (599-458).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de PLUTALCO MARTÍNEZ PARRA, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las sumas de dinero, contenidas en el **pagaré No.086636100007377** de fecha 2 de marzo de 2020, así:

¹ Pág. 8 – 28, cons. 1 expediente digital, cuaderno principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

1. Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$10.111.120), que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086630113110 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086636100007377.
 - 1.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086636100007377, causados desde el día 10 DE AGOSTO de 2022 hasta el 06 DE OCTUBRE de 2023, liquidados a una tasa de interés IBR 1.99% semestre vencido.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 7 DE OCTUBRE DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces
 - 1.3. Por el valor descrito como OTROS CONCEPTOS señalado y aceptado en debida forma por el demandado dentro del pagaré No. 086636100007377 que ampara la obligación No. 725086630113110 y que se encuentran por valor de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (535-407)

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, identificado con la C.C. 1.057.585.687 y T.P. 252.866, para que actúe en este asunto en representación de la parte actora.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **03 HOY 29 DE ENERO DE 2024** A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2898be404f9440f67ead6c792b9629076b67e24c3755892d43e242fa5c1de135**

Documento generado en 26/01/2024 02:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>